

13/

Lima, cinco de setiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por María Gloriosa López Quintana en su condición de tercero civil responsable; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que de conformidad con lo previsto por los apartados uno y dos del artículo trescientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, las personas legitimadas para promover la demanda de revisión de sentencia son: **I)** el Fiscal Supremo en lo Penal y el condenado; **II)** Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, será ejercida por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. **Segundo:** Que, en el presente caso, la demanda es promovida por María Gloriosa López Quintana en su condición de tercero civil responsable contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil diez emitida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil diez, que condena a Esteban Huamán Gutarra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio culposo en agravio de Rudy Percy Huanta Chata; por tanto, al no cumplirse con el presupuesto establecido por la norma antes señalada debe rechazarse liminarmente. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por María Gloriosa López Quintana; tómese razón donde corresponda y archívese.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

Cígm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA